

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quine (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2987**

Radicación : 001-2011-00020-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : JORGE ANDRES ZORRILLA ORTIZ  
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial a través del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., al estimar que *“los gastos que se han generado, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución...”*.

Examinada la solicitud de terminación del proceso bajo los parámetros que señala el memorialista, encuentra esta célula judicial que tal súplica no puede ser aceptada en virtud a que no se cumple con los requisitos normativamente exigidos para que se configure esa forma anormal de terminación del proceso, veamos porque.

El artículo 314 del C.G.P., establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso...”*, significa lo anterior que estando el proceso en la ejecución de la sentencia que consolidó las pretensiones derivadas de un título valor, no habría lugar a disponer la terminación del proceso, pues la oportunidad para renunciar a las pretensiones se encuentra expirada para el acreedor.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el sustento del memorialista fundado en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la misma obra legal, relativo al traslado al ejecutado para que frente a su silencio se proceda a la terminación del proceso, si dicha posibilidad se da siempre y cuando sea pedida dentro de la oportunidad que trata el artículo 314 ya citado – *antes de dictarse sentencia que le*

ponga fin al proceso- y cuando el Juez deba considerar la imposición de una condena en costas y perjuicios a la parte que formuló la solicitud de desistimiento.

De lo expuesto, se deduce que no hay lugar a terminar el proceso tal como lo pide el memorialista, debiendo requerirlo para que adecue su solicitud dentro de las formas legales previstos en el estatuto procesal civil para dar por terminado los procesos, atendiendo el estado en el que se encuentra la presente proceso.

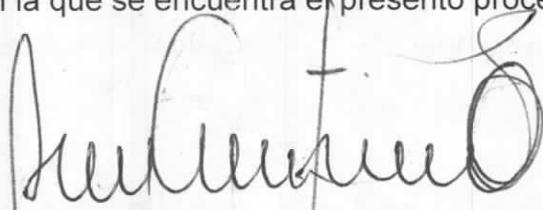
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º.- REQUERIR** al memorialista para que adecue la solicitud de terminación del proceso dentro de las formas previstas en el estatuto procesal civil actual, considerando la etapa en la que se encuentra el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3019**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RAMON HUMBERTO VELASCO CANO  
Demandado: JENNY VELASCO GOMEZ  
Radicación: 76001-3103-001-2011-00470-00

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se accederá a ello.

De otro lado, la secuestre relevada LUZ DARY TELLO RIVAS, allega informe del desempeño de su cargo sobre el derecho derivado de posesión sin título respecto del bien inmueble objeto de la presente Litis, ubicado en la Parcelación Club Campestre la Morada Parcela 6 de Jamundí, el cual se agregara a los autos para ponerlo en conocimiento de las partes.

Igualmente, se arrima memorial del auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON designado como secuestre en el presente asunto, solicitando se requiera a quien en otrora desempeñó el cargo para que concrete la entrega del bien objeto del proceso, por lo que el despacho accederá a lo solicitado, considerando que lo deprecado facilita la gestión procesal.

Adicional a lo dicho, el secuestre designado pretende se asignen recursos para gastos.

Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido es un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros para la fijación de honorarios, tal como se describe en el artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual no podrá despacharse de forma favorable, ya que no es la etapa procesal adecuada para impetrar su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo comercial (mejoras construidas fl. 132-140) de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

2°.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los derechos de posesión sin título que ejercen los demandados JENNY AMALIA VELASCO GOMEZ y WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-749327, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$291.270.000, que corresponde al 70% del avalúo de los derechos de posesión sin título que ejercen los demandados JENNY AMALIA VELASCO GOMEZ y WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-749327, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5°.- **AGREGAR** a los autos el informe presentado por la secuestre relevada LUZ

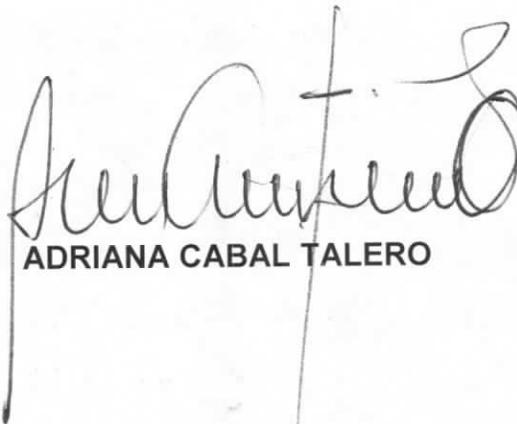
DARY TELLO RIVAS, y póngase en conocimiento de las partes, para que se pronuncien sobre lo manifestado.

**6°.- REQUERIR** a la señora LUZ DARY TELLO RIVAS, para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó. Librese oficio.

**7°.- NEGAR** la solicitud de fijar recursos para gastos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

EVM



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2957**

Radicación: 01-2013-00054

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatría SA

Demandado: Pedro Julio Tenjo Díaz

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 212 a 214 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>144</u> de hoy <u>26 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3017

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Nilton Cesar Martínez Morales

Radicación: 03-2010-00540-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de julio de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble tipo predio LOCAL COMERCIAL No. 2, sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, localizado en el piso #1 del Edificio "EL NOGAL", ubicado en Avenida 3ª Norte (Avenida de Las Américas), Calles 22 y 23 Norte y distinguido en su entrada principal con el # 22 N - 46 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **NILTON CESAR MARTINEZ MORALES**, habiendo sido adjudicado a favor de **ERIC RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 94.502.678 de Cali, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$81.250.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio LOCAL COMERCIAL No. 2, sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, localizado en el piso #1 del Edificio "EL NOGAL", ubicado en Avenida 3ª Norte (Avenida de Las Américas), Calles 22 y 23 Norte y distinguido en su entrada principal con el # 22 N - 46 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122236 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **ERIC RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 94.502.678 de Cali, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$81.250.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 4203 del 30 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

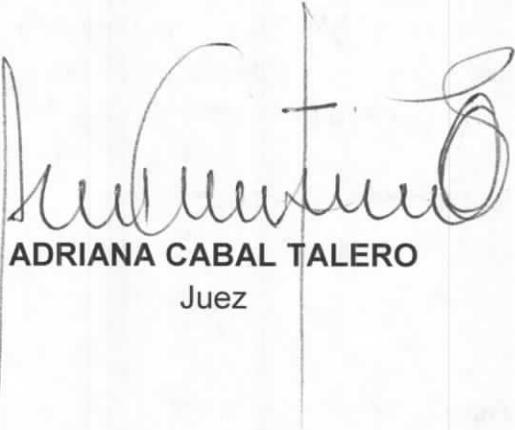
**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.062.500,00. (Ley 11/1987).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

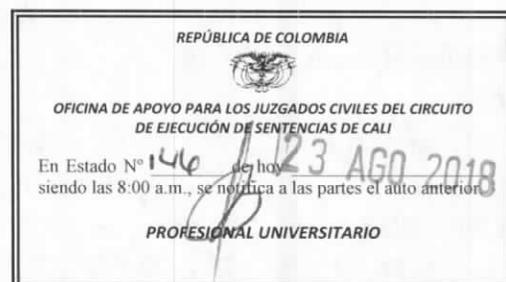
Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

**SEPTIMO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



## TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

### AUTO No. 3010

Radicación: 003-2015-00375-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ICOLPACK LTDA

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad<sup>1</sup>, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

#### *“Terminación del poder.*

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

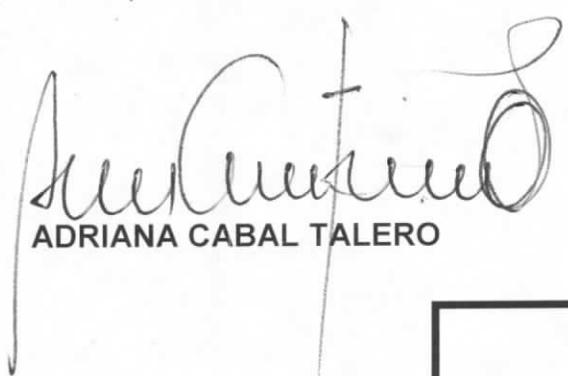
#### DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

<sup>1</sup> PODER FOLIO 92

MG



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO N° 3047

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTILLO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA, SARITA BRAND RUBIO, CARLOS ANDRÉS VENGAS CASTELLANOS, HUMBERTO ALEJANDRO VALÁSQUEZ BUSTAMANTE, INGEMYM BOGOTÁ LTDA, PIC INGENIEROS PROYECTOS DE INFENIERÍA CONSTRUCCIONES LTDA.  
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

El apoderado judicial de la parte demandada SARITA BRAND RUBIO, presenta escrito solicitando a esta Agencia Judicial que se proceda a decretar la prejudicialidad jurídica de la ejecución de la referencia, argumentando que el 30 de octubre del año 2010, presentó una denuncia contra el señor JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA por el presunto delito de fraude procesal, la cual fue de conocimiento de la Fiscalía 42 de la ciudad de Cali, y remitida a la Fiscalía Once (11) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

En concreto, expone el togado que, de la investigación anteriormente señalada, se tuvo del análisis comparativo entre la firma de la señora SARITA BRAND RUBIO, y los manuscritos realizados por la misma, que la firma suscrita en el pagaré No. CA 15264441 no concuerda con la firma dada en los manuscritos realizados por la demandada; igualmente, resaltó que de acuerdo con lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali mediante auto del 25 de abril del año 2012, solicitó que se le informará si dicha investigación concluyó o si existe alguna decisión de fondo que pueda influir en las resultas de la presente ejecución para proceder a su suspensión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.C.

En líneas siguientes, el apoderado solicita se profiera una decisión de fondo o sentencia, y se declare la nulidad del proceso civil, toda vez que, se encuentra comprobado que mediante prueba de grafología la firma de la señora Sarita Brand Rubio no es la impresa en el título valor o pagaré, además que como resultado de la denuncia penal, se decrete la prejudicialidad del proceso civil hasta tanto se resuelva la denuncia penal en la Corte Suprema de Justicia.

A fin de atender la petición del apoderado, en principio debe advertir esta Agencia Judicial que el mismo solicita la nulidad de las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia al igual que la prejudicialidad de la ejecución hasta que se tenga conocimiento de las resultas de la denuncia penal, argumentando que se logró demostrar dentro de la investigación la falsedad de la firma suscrita en el pagaré objeto de ejecución, presuntamente suscrito por la señora SARITA BRAND RUBIO, además de resaltar que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante

auto del 25 de abril del año 2012 (fl.193), solicitó que se determinará si las resulta de la investigación penal conlleva a la suspensión del proceso dando aplicación al artículo 170 del C.P.C.

Del estudio de la petición realizada, se encuentra que contrario a lo afirmado por el togado, mediante la providencia citada en las líneas inmediatamente anteriores, en ningún momento el juzgado de origen solicitó que fuese indicado si la decisión tomada dentro de la investigación generaba el efecto de suspender la ejecución atendiendo el artículo 170 del C.P.C., pues mediante el pronunciamiento realizado el 25 de abril del año 2012, se declaró desierto el recurso de apelación concedido contra el auto No. 766 del 8 de marzo del 2010, y no lo descrito por el apoderado de la parte interesada.

En cuanto a la petición de declaración de prejudicialidad, es de resaltarle al apoderado judicial que dicha petición ya tuvo resolución dentro de las actuaciones adelantadas en el plenario, tal como obra en el auto No. 141 del 8 de febrero del año 2013, visible a folio 209, por tal razón el mismo deberá atemperarse a lo dispuesto en dicha providencia. Ahora, de la petición de declaración de nulidad de las actuaciones desplegadas en la presente ejecución, bajo el argumento que se logró colegir dentro de la investigación penal que la firma de la señora Sarita Brand Rubio no concuerda con la suscrita en el pagaré ejecutado, debe subrayarse que el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

De otra parte, si se llegare a considerar el estudio de la solicitud de prejudicialidad para decretar la suspensión del proceso, tal figura jurídica debió ser apreciada (como así se hizo) en otro estadio procesal *–antes de proferirse sentencia–*, dado que según la naturaleza de este despacho judicial, el objeto de su creación es darle efectividad y ejecutabilidad a la orden de seguir adelante la ejecución o a la sentencia que reconoce las pretensiones originadas, en ambos casos, en procesos ejecutivos, etapa procesal que para este caso, ya está cumplida.

Por otro lado, el apoderado de la demandada PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, presentó escrito manifestando que interpone incidente de nulidad del proceso de la referencia a partir del auto de fecha 5 de junio del año 2018, por el que se otorgó eficacia al avalúo catastral de los inmuebles dados en garantía, resaltando que el día 15 de mayo del año 2018, se allegó al expediente por parte de la demandante avalúo catastral de los bienes inmuebles que pretendían rematar en pública subasta, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 384-49565 y 384-44717, para que dicho valor fuese tenido como base para realizar la postura en pública subasta.

Que conforme con el numeral 2 del artículo 444, en el que se indica: *"2.De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3)*

días”, de ahí que, resaltó que el Despacho dictó providencia del 5 de junio del año 2018, otorgando eficacia a los avalúos catastrales aportados sin que se hubiese corrido traslado previo, omitiendo dar oportunidad al extremo demandado de presentar un nuevo avalúo.

Frente al particular, es preciso indicar que el artículo 444 del C. G.P., establece que cualquiera de las partes y el acreedor de remanentes podrá presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según fuere el caso, para cuyo efecto deberá contratar la elaboración del dictamen pericial directamente con un profesional o entidad especializada en ese ramo. Si el avalúo es presentado dentro de esa oportunidad se dispondrá correrle traslado por el término de 10 días a fin de que los interesados presenten las observaciones que consideren proceden. Del mismo modo se dispondrá de un traslado por tres días para quienes aporten un avalúo diferente y lo hubiesen presentado por fuera de la oportunidad indicada.

Del mismo modo, señala ese precepto en su numeral 4º que tratándose de bienes inmuebles *“el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...”* y posteriormente el numeral 6º describe *“Sino se allega oportunamente el avalúo, el juez designara el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso se aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones...”*.

Colorario de lo hasta aquí dicho, el avalúo que fue considerado para la almoneda programada para el pasado 8 de agosto de 2018, cumplió con el trámite legal descrito en los párrafos anteriores, por lo tanto, cualquier alegación u objeción que pudo tener el apoderado, como la que tiene ahora, frente al valor del bien adoptado por esta operadora judicial, debió hacerlo al momento en que se le otorgó eficacia al avalúo del bien, esto es, cuando se notificó el auto 26 de junio de 2018, providencia en la que se atendió el cálculo efectuado conforme al valor que aparece fijado en el certificado catastral, documento cuya vigencia estaba dada para el año 2018, de lo contrario esa “irregularidad” al no haber sido alegada

Adicionalmente, el sustento del memorialista no configura una nulidad –tal como lo indica el artículo 133 del C.G.P.–, por lo tanto, no se abre paso a tenerlo como tal, debiendo disponer su rechazo de plano según lo dispuesto en el artículo 135 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

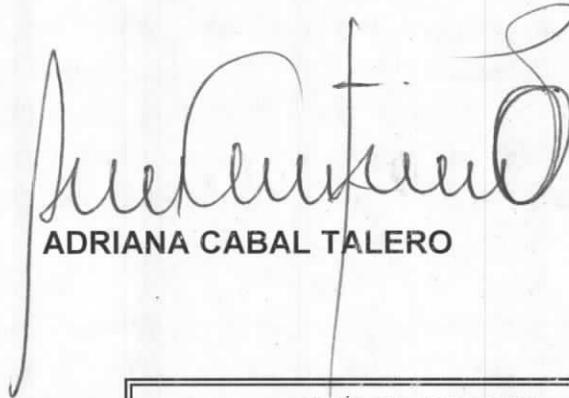
#### DISPONE

**1º.- ESTESE** el apoderado de la demandada SARITA BRAND RUBIO a lo dispuesto en la providencia No. 141 del 8 de febrero del año 2013 (fl.209).

2°.- **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, SARITA BRAND RUBIO, mediante su apoderado atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, mediante su apoderado atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy <u>23 AGO 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

AMC

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3046

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTILLO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA,  
SARITA BRAND RUBIO, CARLOS ANDRÉS VENGAS  
CASTELLANOS, HUMBERTO ALEJANDRO VALÁSQUEZ  
BUSTAMANTE, INGEMYM BOGOTÁ LTDA, PIC INGENIEROS  
PROYECTOS DE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES LTDA.  
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

Se pasa a resolver sobre el memorial allegado por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA en calidad de apoderado judicial de la entidad PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA a través del cual solicita se decrete "*...la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación, o en su defecto declararse separado y disponga la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarlo a quien corresponde en turno tramitado y decidirlo...*".

Invoca como base de su recusación la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que la titular del despacho es "*amiga íntima de quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia...*".

De la misma manera, expone como hechos de su petición que el proceso fue avocado el día 26 de enero de 2018 y no hubo declaración de impedimento por parte de la titular del despacho para conocer del proceso, razón por la que considera que se "*inobservó(sic) y omitió declararse impedido no obstante que existían causales para hacerlo...*", "*obligación y carga procesal*" que recaía sobre la recusada.

Señala, que la recusada "*tiene una amistad como se observa en su Facebook con el Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA...*", aportando para probar su dicho un pantallazo impreso del link de dicha red social y la definición de lo que para él significa la palabra "amigo íntimo".

Aunado a lo anterior, arguye que la recusada ADRIANA CABAL TALERO "*fue auxiliar del magistrado Doctor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA en el tribunal de Cali*", por lo que considera que aquella tuvo "*una relación de subordinación directa, y no se puede desconocer que esa relación de subordinación, de trabajo ahonda aún más los lazos de amistad entre las personas que comparten un lugar de trabajo...*". Además, señala que para haber sido nombrada como juez, debió recibir la mayoría de votos de los magistrados para su postulación, razón por la que -dice- se acentúa

más la relación de amistad con el aludido funcionario, tal como figura el nombre del demandante en la pestaña de amigos de la página de Facebook.

Pide como pruebas se oficie al Tribunal Superior de Cali, a fin de que se informe "quien postuló al cargo de la Dra. ADRIANA CABAL TALERO", de la misma manera que se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que se certifique los diferentes cargos y fechas de posesión de la "DRA. ADRIANA CABAL TALERO. Como auxiliar del magistrado JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA", finalmente que se realice una inspección judicial a las actas de postulación y de designación de jueces en las que aparezca el nombramiento de la "Dra. ADRIANA CABAL TALERO".

Para resolver, se CONSIDERA:

La figura de la recusación, en palabras de la Corte, es la herramienta jurídica que tienen los jueces para separarse del conocimiento de un asunto por razones de "afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras"<sup>1</sup>, encontrándose también investidos las partes y sus apoderados para alegarlo cuando consideren que se ha configurado la existencia de algún motivo capaz de afectar la imparcialidad del funcionario judicial en las decisiones que deba adoptar en un asunto.

Es por ello, que el Código General del Proceso, regula lo relacionado con el trámite, oportunidad, procedencia para la formulación de la recusación y la declaratoria del impedimento. Es así como el artículo 143 *ibidem* prevé que el interesado deberá formular la recusación ante el mismo juez con expresión de la causal invocada, los hechos en que se fundamente y las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho lo anterior cumple decir, que al tenor del artículo 142 del C.G.P., la solicitud de recusación que nos ocupa, fue formulada en la oportunidad procesal ahí indicada como también su procedencia atendiendo a que el apoderado judicial incidentalista no ha actuado en el curso del proceso desde el momento mismo en que se asumió el conocimiento del proceso por parte de la titular del despacho.

Ahora bien, atendiendo los argumentos del incidentalista, se tiene que son dos las razones en que se apoya para sustentar la causal de recusación invocada así: i) El hecho de aparecer el nombre del demandante JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA en el listado de "Amigos" del perfil personal de la suscrita Juez, en la página de la red social FACEBOOK; ii) Por haber laborado como auxiliar judicial del magistrado JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Antes de abordar el primer argumento, necesario es precisar que la suscrita juez Civil de Circuito de EJECUCION DE SENTENCIAS, una vez recibió de reparto el expediente que da origen a este incidente y verificó que en el actuaba como parte

---

<sup>1</sup> Auto AC-15532018 Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Abril 23/18.

ejecutante el señor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA no sintió, como no siente ahora, que su independencia, imparcialidad y autonomía se pudiese ver afectadas por el hecho de haber sido hace ya casi 9 años, y por muy escasos meses su auxiliar judicial, y para mayor detalle de descongestión pues la titular de ese cargo fue otra persona, si en cuenta se tiene que solo hubo una relación empleada y nominador, lo que no da lugar a "amistad íntima".

Lo anterior, por cuanto entre otras muchas cosas que también se podrían decir, ese hecho "auxiliar judicial", ni por cerca configura la causal invocada por el incidentalista y por qué además el juzgado a mi cargo tiene competencia para ejecutar sentencias producidas en otros juzgados, en el presente asunto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, sentencia visible a folios 267 a 283 del cuaderno 1A, lo que significa, para decirlo en brevedad que la discusión jurídica que se pudo haber presentado (demanda y excepciones) ya fueron resueltas. Siendo esas las razones por las cuales no me declaré impedida.

Ahora sí, analizando el primer argumento, sin necesidad de mayores elucubraciones se aprecia que el solo hecho de figurar el señor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA en mi lista de amigos en Facebook NO configura la causal invocada por el actor, pues en tal lista aparecen más de 200 personas en ese misma calidad, la mayoría de ellos del poder judicial, sin que por ese solo hecho se pueda decir que todos ellos son mis *amigos íntimos*, dicho en otras palabras, la supuesta amistad íntima no se puede sustentar con posibilidades de éxito con el mero pantallazo de una foto consignada en una red social. Aquí debe recordarse que conforme así lo ordena la última parte del inciso primero del artículo 143 del CGP, corresponde al recusante exponer ante el juez de conocimiento la causal alegada, los hechos en que se fundamenta aportando las pruebas que pretenda hacer valer, prueba aquella, como ya se dijo que, brilla por su ausencia.

Lo mismo hay que decir, y esto para analizar el segundo argumento según el cual, al decir del recusante, se configura la amistad íntima por el hecho de haber sido auxiliar del aquí demandante y por qué supone él que cuando fui nombrada juez necesité de su voto positivo en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Cali. Nada más alejado de la realidad, por cuanto, como ya lo dije, la titular de este juzgado de ejecución de sentencias fungió como auxiliar judicial de descongestión del magistrado JULIAN ALBERTO VILEGAS PEREA, hace ya casi nueve años y por escasos 5 meses (abril a septiembre de 2009). Sin que durante todo ese tiempo y durante todos los años que han pasado, nadie pueda decir que entre el demandante y la titular del despacho exista la clase de amistad que exige el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. para que se configure la causal de recusación o impedimento, lo que sí existe es una relación institucional como lo existe con el resto de los magistrados.

Ahora bien, debe precisarse que las causales de impedimentos y recusaciones no pueden basarse en meras especulaciones, consejas, pues "*ostentan naturaleza, taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a*

*situaciones diversas a las tipificadas, ni admitir analogías legis o juris*<sup>2</sup>, lo cual significa ni más ni menos, que se antoja temerario el que se pretenda probar la causal del numeral 9° en su variante de amigo íntimo con meras suposiciones como lo está haciendo el recusante.

Es por lo anterior que la recusación que nos ocupa incurre en las previsiones contenidas en el artículo 147 del C. G. del P., en la medida en que es marcadamente temeraria, situación que como corresponde, deberá definir el Honorable Tribunal del Circuito Judicial de Cali.

Colorario de lo anterior, es que la titular del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al no haber encontrado afectada su dependencia, imparcialidad y autonomía por la causal invocada por el recusante, LA CUAL NO ACEPTA, ni por ninguna otra, pues los hechos por aquel alegados, no configuran ninguna de las causales de recusación, razón por lo que se dispondrá no suspender el proceso y en su defecto ordenar la remisión del expediente al Superior Funcional para que emita la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.** **NO ACEPTAR** la causal de impedimento alegada por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA conforma a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Apoyo, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P.

3°.- **NEGAR** la suspensión del proceso, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**



**ADRIANA CABAL TALERO**



<sup>2</sup> Auto AC6666-2016. Sala Civil –Corte Suprema de Justicia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-00894, Septiembre 30 de 2016.

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 3007**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE  
Radicación: 76001-3103-004-2018-00033-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 50 aparece el mandamiento de pago, a folio 126 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 128 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

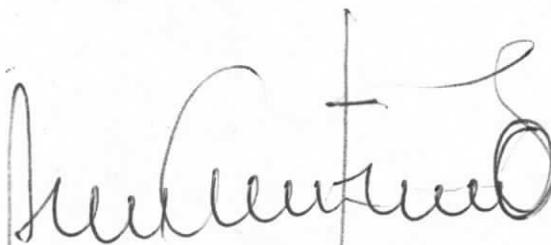
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>114</u> de hoy <b>123 AÑO 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2983**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA FERRETERIA  
PROGRESEMOS  
Radicación: 76001-3103-006-2015-00294-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

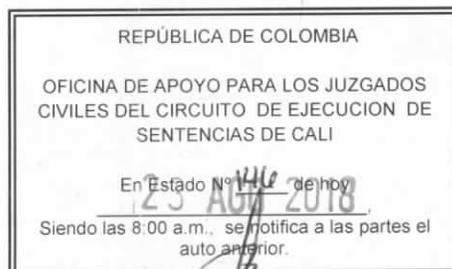
**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
La Juez



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2965**

Radicación: 007-2015-00223

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Andrés Fernando Uribe Alarcón, José Julián Polanco López,  
Catheryn Flórez Castaño

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

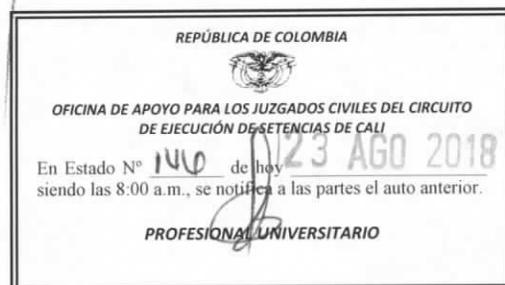
**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 235 a 244 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2964**

Radicación: 008-2015-00052

Ejecutivo Singular

Demandante: María Elena Sedano Paz

Demandado: Yonier Restrepo Muñoz, Ketty Arcila Herron, Taxis Valcali SA

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folios 55 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que fueron incluidos las costas del proceso, las cuales ya fueron liquidadas a folio 44, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital (daño emergente \$5.503.592, lucro cesante consolidado incapacidad médica \$765.511, lucro cesante consolidado \$48.684.891, lucro cesante futuro \$31.861.974)	\$86.815.968
Intereses de mora	\$7.147.848,03
Valor costas proceso verbal	\$4.776.200
Intereses de mora	\$383.688
<b>TOTAL</b>	<b>\$99.123.704</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$99.123.704,00).

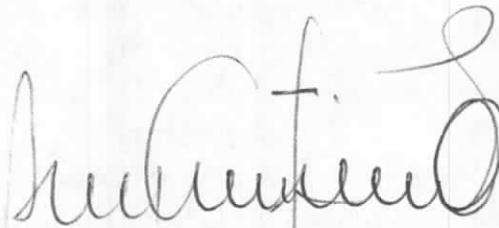
Por lo anterior el Juzgado:

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

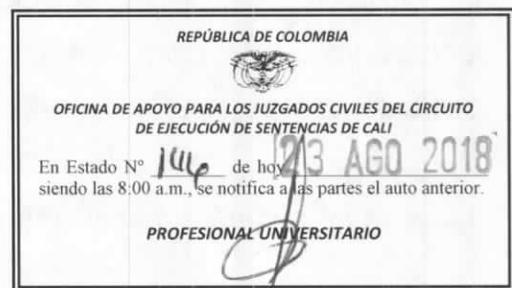
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$99.123.704,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de julio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

**AUTO No. 3008**

Radicación: 008-2016-00083-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MONTAJES Y MANTENIMIENTOS FAVE S.A.S.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad<sup>1</sup>, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

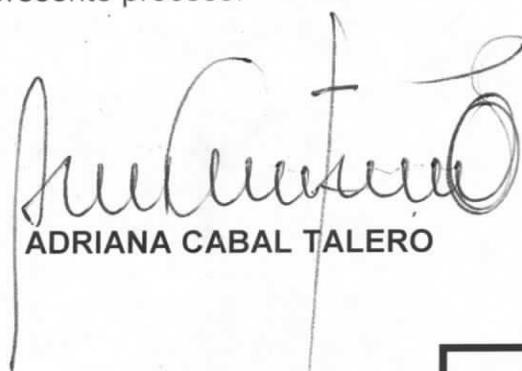
**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2º.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

<sup>1</sup> PODER FOLIO 46

MG



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2995

Radicación : 010-2016-00067-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : K LOGISTICS S.A.S.  
QUARTZHO S.A.S.  
MIGUEL ALBERTO CHAVEZ DURAN  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL, quien obra en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

De otro lado, se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS., lo cual se agregara a los autos sin consideración alguna, teniendo en cuenta el escrito de terminación del proceso, que antecede.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°- **AGREGAR** a los autos sin consideración alguna, el escrito de cesión de crédito presentado por BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S

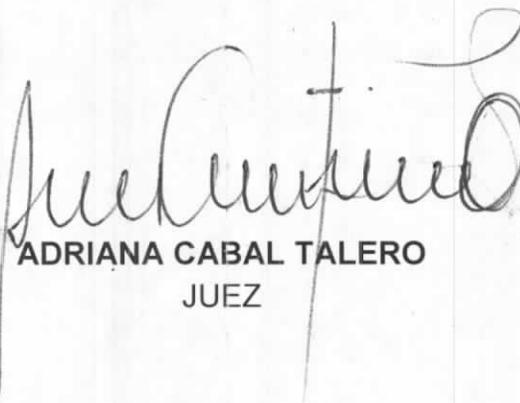
5°.- Sin condena en costas.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

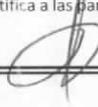
8°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>144</u>	de hoy <u>23, AGO 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2997**

Radicación : 010-2017-00043-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : LUIS CARLOS GARCES GRANJAS  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien funge en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo de la revisión del expediente se observa que el proceso se encuentra suspendido, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por el demandado Luis Carlos Garcés Granja, ante el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 3 del Art. 558 del C.G.P., establece que: *"Cumplimiento del Acuerdo (...)* Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. (Subrayado fuera de texto).

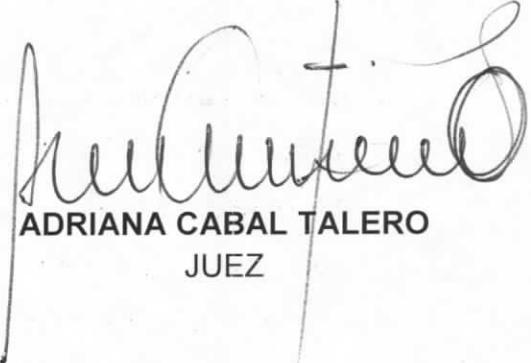
Conforme con lo anterior y al observar que aún no se evidencia en el expediente la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, donde verifique el cumplimiento del acuerdo de pago dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS CARLOS GARCES GRANJA, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, no se reúnen los requisitos descritos en la norma en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy 23 AGO 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2947**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALBA LUCIA POSADA LOPEZ  
Demandado: NEW CREDIT S.A.S. (Cesionario)  
Radicación: 76001-3103-011-2011-00148-00

La entidad denominada PLASTICOS RIMAX S.A.S., allega escrito dando alcance a lo solicitado en oficio No. 2798 de 09 de marzo de 2018, indicando que respecto al embargo de la quinta parte del salario de la Sra. ALBA LUCIA POSADA LOPEZ, identificada con C.C. 31.465.795, la señora laboro con esa entidad hasta el 20 de enero de 2017, debido a que esta ya se encuentra disfrutando de su pensión de vejes y su pagador es la entidad Colpensiones.

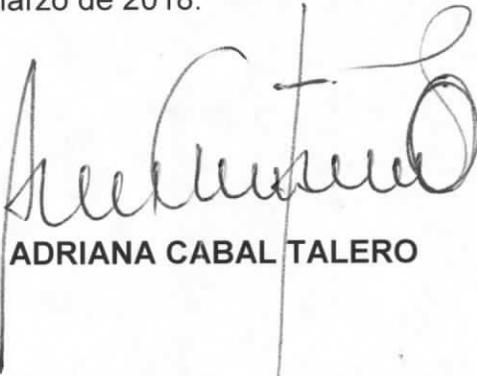
Se agregara a los autos el escrito antes citado para que obre y conste dentro del plenario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

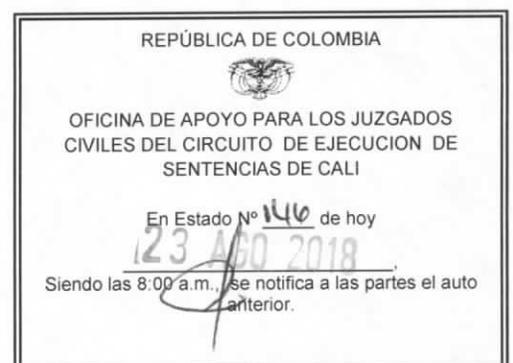
**DISPONE**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por parte de **PLASTICOS RIMAX S.A.S**, dando alcance a lo solicitado en oficio No. 2798 de 09 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yav



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2943

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: HUGO FERNANDO MOLINA Y OTRA  
Radicación: 76001-3103-011-2012-00325-00

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se aclare el auto No. 2008 de 15 de junio de 2018, en razón a que se corre traslado del 100% del avalúo del inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-779695 y 370-779597, cuando lo correcto sería correr traslado únicamente sobre los derechos que corresponden a la demandada NIDIA ALEXANDRA LARA CARREÑO, esto es el 50% de los bienes objetos de la presente Litis.

En consecuencia, como quiera que la solicitud fue presentada conforme lo establece el art. 285 del C.G.P, la misma será despachada de manera favorable.

Por otra parte, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio No. 05-2009 de 09 de julio de 2018, emanado dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 001-2017-00488, informa al despacho que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a los demandados HUGO FERNANDO MOLINA y NADIA ALEXANDRA LARA, dentro del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que la solicitud se ajusta a derecho se oficiara al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que su solicitud de embargo será tenida en cuenta por ser la primera que se allega en ese sentido respecto a la demandada NADIA ALEXANDRA LARA, lo anterior como quiera que los remanentes del demandado HUGO FERNANDO MOLINA, se encuentran embargados por el Juzgado primero Civil Municipal de Cali (fl 98).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

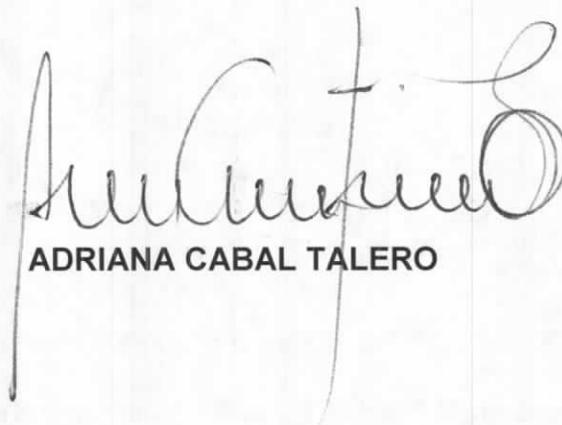
**PRIMERO: ACLARAR** la parte resolutive del auto No. 2008 de 05 de junio, para que en el mismo se entienda así: OTORGAR eficacia procesal al avalúo de los derechos que posee la demandada NADIA ALEXANDRA LARA CARREÑO, esto es el 50% de los bienes objeto de la presente Litis:

INMUEBLE	VALOR AVALUO
50% del bien con M.I. 370-779695	\$ 50.019.300
50% del bien con M.I. 370-779597	\$ 4.2500.000

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que su solicitud de embargo será tenida en cuenta por ser la primera que se allega en ese sentido respecto a la demandada **NADIA ALEXANDRA LARA**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

yav



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>Hu</u> de hoy
<b>23 AGO 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 3018**

Radicación : 014-2007-00245-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ  
NORMA PATRICIA DIAZ MORENO  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito visible a folio 369, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** al secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Librese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 18 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de propiedad de los demandados WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ y NORMA PATRICIA DIAZ MORENO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

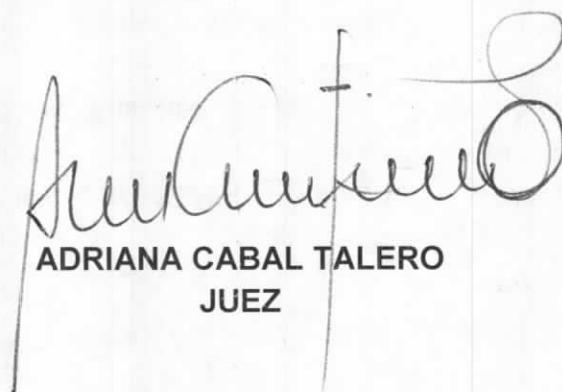
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$127.712.550, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



evm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2994**

Radicación : 014-2015-00211-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ROBERT TULIO MARTINEZ GIRON  
Demandado : JAIME VIVEROS GOMEZ  
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 3974 de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por INVERST S.A.S contra el aquí demandado JAIME VIVEROS GOMEZ, fue terminado por pago de la obligación, sin embargo de la revisión del presente asunto tenemos que no hay constancia de haberse recibido oficio de ese ente judicial, por lo que el mismo se agregara sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos sin consideración, el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio al Juzgado Primero civil Municipal de Cali, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



## TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

### AUTO No. 3009

Radicación: 014-2015-00445-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado : GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE SAS

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad<sup>1</sup>, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

#### *"Terminación del poder.*

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

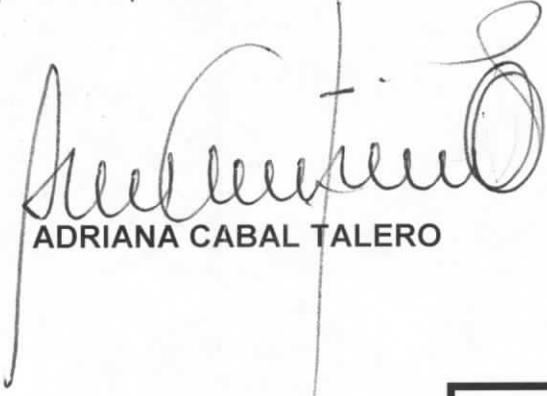
### DISPONE:

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTEH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2°.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

<sup>1</sup> PODER FOLIO 138

MG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2996

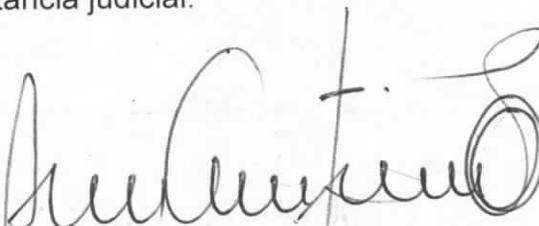
Radicación : 014-2017-00238-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MARLON GOMEZ GARCIA  
DORA VIVIANA RAMOS CUENCA  
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita se dé trámite al memorial presentado el 16 de abril de 2018, mediante el cual requirió la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora. Sin embargo, de la revisión del expediente, no se evidencia constancia de haber sido radicado el referido oficio, por lo que previo a resolver sobre la terminación por normalización de las cuotas en mora, se requerirá al togado, a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, copia íntegra de dicho oficio, donde conste haber sido recibido por esta instancia judicial, para proceder conforme a derecho.

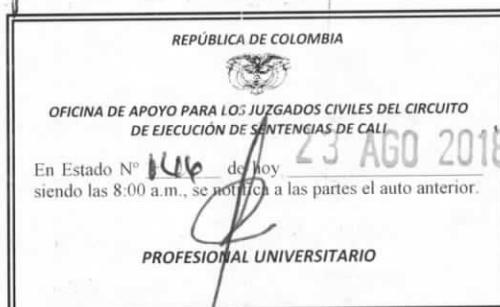
**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar al despacho la copia del escrito de fecha 16 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora, y donde se constate haber sido recibido por esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**



evm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2988

Radicación : 015-2014-00183-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : GLORIA AMPARO PINZON SAAVEDRA  
Demandado : CARMEN GLORIA SANCHEZ  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

#### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

**4°.-** Sin condena en costas.

**5°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

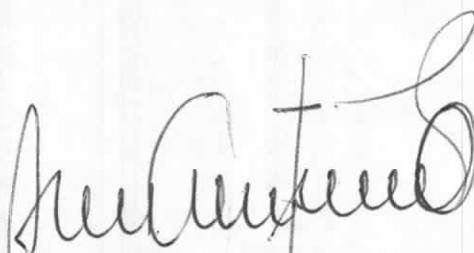
**6°.- SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 146 de hoy **23 AGO 2018**  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3001**

Radicación: 15-2014-00183

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gloria Amparo Pinzón Saavedra

Demandados: Carmen Gloria Sánchez

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 255 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como pago total de la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

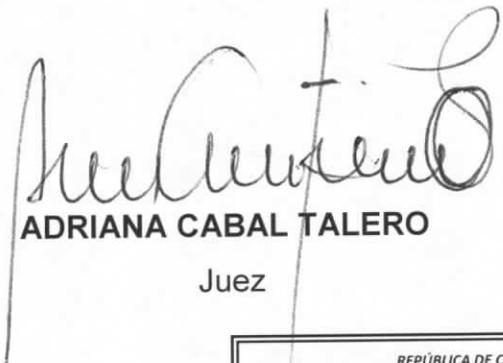
**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$70.631.998,87**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ identificado con CC. 94.430.526, como pago total de la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002249513	31297231	GLORIA AMPARO PINZON SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 70.631.998,87

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

